



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ HUGO BEDOYA LOPE
DEMANDADOS	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE	PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 008 2022 00154 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 265 del 31 de octubre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	ADICIONA

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 163 del 8 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JOSÉ HUGO BEDOYA LOPE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **760013105 008 2022 00154 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 839

Atendiendo el memorial poder aportado por el abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, representante legal de RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., quien actúa en el

proceso como apoderado principal de COLPENSIONES (PDF6 cuaderno juzgado), se procede a aceptar la renuncia al poder general otorgado por escritura pública No. 3377 del 2 de septiembre de 2019 en la Notaria 09 del Círculo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JOSÉ HUGO BEDOYA LOPE** demandó a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al RAIS, en consecuencia, se tenga como válidamente afiliada a **COLPENSIONES** y se disponga por parte de **PORVENIR S.A.** el traslado de los aportes realizados, junto con los rendimientos generados.

Como hechos indicó que se afilió el 28 de septiembre de 1993 al otrora ISS (Instituto de Seguro Social), posteriormente en abril de 1995 se trasladó a PROTECCIÓN y en febrero de 1996 suscribió formulario de afiliación a HORIZONTES hoy PORVENIR S.A.

Dijo que, al efectuar la afiliación a la AFP, no recibió la información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas del traslado, incumpliendo así el deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Dijo que el 10 de febrero de 2022 radicó ante PORVENIR S.A. derecho de petición para el traslado de régimen, la que le fue negada por la AFP en oficio del 28 de febrero de 2022.

Asimismo, informa que elevó petición de traslado ante COLPENSIONES el 17 de diciembre de 2021, la que le fue rechaza mediante oficio del 18 de enero de 2022, por encontrarse a menos de 10 años del requisito de tiempo para pensionarse.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que no se probó ningún vicio en el consentimiento del demandante.

Agrega que no es posible realizar un traslado de régimen pensional en cualquier tiempo, pues debe atenderse lo dispuesto en los art. 2 de la Ley 797 de 2003 y 1 del decreto 3800 de 2003.

Propuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el consentimiento del traslado, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal, prescripción de la acción y responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social.

PORVENIR S.A. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando que no hay razones para declarar la nulidad de la afiliación que, por el contrario, se observa en la documental que las decisiones del demandante iban dirigidas a permanecer en el RAIS y consolidar su derecho.

Asevera que las condiciones académicas, culturales y sociales del accionante le daban suficiente idoneidad y capacidad para entender la consecuencia del acto de traslado de régimen pensional.

Dijo que la AFP cumplió con la obligación de informar a la afiliada, en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional. Expone además que el accionante contó con varias oportunidades para retornar al RPM y no lo hizo.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

Por auto interlocutorio No. 712 del 5 de mayo de 2022 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali dispuso ordenar la integración como litisconsorte necesario de PROTECCIÓN S.A.

PROTECCIÓN S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que el traslado del señor JOSÉ HUGO BEDOYA LÓPEZ se realizó con el lleno de los requisitos legales y por ende la selección del régimen la realizó de forma libre, espontánea y sin presiones, con total ausencia de causales de

nulidad.

Expone que en las oportunidades legales el demandante no exteriorizó su deseo de retractarse.

Propuso las excepciones que denominó: Validez del traslado del actor al RAIS, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, ratificación de la afiliación del actor al RAIS, prescripción, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, prescripción de devolución de comisión o gastos de administración, compensación, buena fe de la entidad demandada, administradora de fondos de pensiones y cesantía PROTECCIÓN S.A., innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 163 del 8 de julio de 2022, mediante la cual declaró la ineficacia del traslado que hizo JOSÉ HUGO BEDOYA LOPE al Régimen de Ahorro Individual administrado por PROTECCIÓN, en consecuencia, que el accionante siempre estuvo afiliado a COLPENSIONES.

En consecuencia, ordenó a PORVENIR S.A. trasladar los saldos obrantes en la cuenta individual del demandante, junto con sus rendimientos financieros, los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor estuvo afiliado a esta AFP; debidamente discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante.

Igualmente dispuso que PROTECCIÓN S.A. debía devolver a COLPENSIONES debidamente indexados, los gastos de administración durante el tiempo que el accionante estuvo afiliado a esa AFP, con cargo a su propio patrimonio

Condenó en costas a PROTECCIÓN por haber sido vencida en juicio, fijando como

agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

Finalmente, condenó en costas a PORVENIR y PROTECCIÓN, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a 2 SMLMV.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas.

Expone que el traslado de régimen pensional fue efectuado ante una AFP ajena a PROTECCIÓN, resaltando respecto del traslado horizontal que efectuó el actor a PROTECCIÓN que cumplió con los requisitos vigentes, relevando que fue a partir del 1 de julio del año 2010 que se considera como obligatorio para las AFP privadas informar por escrito requisitos puntuales de cada uno de los regímenes e informar el monto de la pensión.

Refiere que, según conceptos y circulares referentes a la materia, se considera como perfectamente admisible que la información a quien quería vincularse al RAIS se suministrará de manera verbal, no dejando de ser así catalogada como completa, transparente y veraz.

Asevera que la decisión del señor José Hugo Bedoya López fue totalmente consciente y espontánea, sin ningún tipo de presión o coacción en la medida en que recibió toda la información pertinente al momento de su vinculación de manera verbal; asimismo, suscribió formularios de afiliación que cumplieran con todos los requisitos establecidos por la superintendencia, así como con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994. Agrega que su firma y diligenciamiento de dichos formularios de afiliación, se considera como una manifestación inequívoca de la realidad del momento.

Expone que las acciones para reclamar la ineficacia están prescritas conforme lo establecido en los artículos 1750 al Código Civil, 151 al Código procesal del trabajo y la Seguridad Social y 488 del CST, dado que no está cuestionándose el acceso al derecho pensional del demandante.

Señala que no procede ordenar el reembolso de los gastos de administración, siempre que estos cumplieron con una destinación legal y específica, que correspondió a financiar aquella correcta administración de los recursos de la cuenta individual del demandante, lo que le permitió obtener los correspondientes rendimientos.

Refiere que en el RAIS los aportes de los afiliados generan rendimientos, aspecto que en el régimen de prima media no se configura precisamente por tratarse de un fondo común, razón por la cual al haberse declarado la ineficacia del traslado y conforme a los efectos jurídicos de estas dos figuras, no habría lugar entonces a devolver los rendimientos, toda vez que el demandante entonces nunca habría estado afiliado al RAIS y, por consiguiente, no se habrían generado los respectivos rendimientos.

Frente a la devolución del bono pensional dijo que, de existir, el mismo sería retornado a la entidad emisora, es decir, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no a COLPENSIONES.

Sobre el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima dijo que esas sumas ya están extintas y, por tanto, no hacen parte de los dineros que administra la AFP para devolverlas.

Finalmente, de la devolución de las primas de seguros previsionales dijo que no es procedente, ya que no están en poder de la AFP sino del de la compañía aseguradora contratada para cubrir las contingencias de invalidez y muerte. Asimismo, resalta que dichas sumas también cumplieron con su objetivo y, en consecuencia, aquellas ya se agotaron y extinguieron, razón por la cual la cobertura que brindó la respectiva compañía de seguros ya se hizo efectiva y no puede retrotraerse en el tiempo por ser material y jurídicamente imposible.

El apoderado de COLPENSIONES S.A. interpuso recurso de apelación indicó que no procede el traslado mientras el demandante tiene menos de 10 años de adquirir el derecho pensional, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Expone que de hacerse negado la administradora al traslado de régimen vulneraría los derechos del accionante.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

Finalmente, el apoderado de **PROTECCIÓN S.A.** interpone recurso con el fin que se revoque la sentencia de primera instancia respecto a la condena por concepto de gastos de administración arguyendo que los mismos están ceñidos a la Constitución y la ley, por lo que la AFP están autorizadas para cobrar a sus afiliados por el manejo de aportes. Agrega que, por la buena gestión adelantada por la AFP, la cuenta del actor obtuvo rendimientos y que los gastos de administración se encuentran ya causados durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, gestión realizada conforme a la ley y como una contraprestación a la buena administración, como lo permite legalmente frente a cualquier entidad financiera.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual se descorrió por el apoderado de COLPENSIONES.

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 265

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de

Consulta en favor de COLPENSIONES, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **JOSÉ HUGO BEDOYA LOPE**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** deben devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre

y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

Según esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.*
- 2) El deber de información que tienen las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.*
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.*

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso del señor **JOSÉ HUGO BEDOYA LOPE** se tiene que estuvo afiliado al ISS

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

desde el 28 de septiembre de 1993 hasta el 31 de enero de 1995 (fl. 14 PDF5 cuaderno juzgado), luego suscribió formularios de afiliación al RAIS así:

- PROTECCIÓN el 23 de enero de 1995 (fl. 27 PDF12 cuaderno juzgado)
- HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. el 14 de febrero de 1996 (fl. 30 PDF10 cuaderno juzgado), 23 de abril de 1998 (fl. 31 PDF10 cuaderno juzgado), 19 de junio de 1998 (fl. 33 PDF10 cuaderno juzgado)
- El 12 de enero de 2001 a SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A. (fl 19 PDF12 cuaderno juzgado)
- Retornó a HORIZONTE el 17 de julio de 2002 (fl. 29 PDF10 cuaderno juzgado) y 1 de agosto de 2005 (fl. 38 PDF10 cuaderno juzgado).

El accionante sostiene que, cuando se traslada el régimen, las AFP no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **PROTECCIÓN S.A.**, primera AFP a la que se trasladó y posteriormente HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.** hubiesen cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ellas exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que PORVENIR S.A. ni PROTECCIÓN S.A. hubiera brindado al afiliado, previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado al actor que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del actor al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una *"Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional"*, que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

Es de mencionar que la ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no se superó por la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, PORVENIR S.A. deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante. Aspecto en que se confirma la sentencia de primer grado.

Asimismo, PROTECCIÓN S.A. deberá reintegrar los gastos de administración que se causaron durante el tiempo que la accionante estuvo vinculada con dicha AFP,

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

debidamente indexados. Confirmándose en este sentido la providencia recurrida.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia del traslado del demandante al RAIS, y la reactivación la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que el actor estuvo afiliado al RPM era beneficiario de las prerrogativas de este régimen pensional, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter

es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados.

Además, como quedó dicho, recibir la afiliación del demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer **PORVENIR S. A** y **PROTECCIÓN S.A.** de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala ve que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a COLPENSIONES, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar

otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES es demandada, receptora de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultar vencido en juicio, ya que mostró oposición a las pretensiones, sin que las avalara el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de OTORGAR a PORVENIR S.A. un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia, para el cumplimiento de la orden impartida; igualmente se ordenará a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudia el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidadde la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia No. 163 del 8 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **ORDENAR** a **COLPENSIONES** a actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia No. 8 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de OTORGAR a PORVENIR S.A. un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia, para dar cumplimiento a la orden impartida.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a cargo de cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

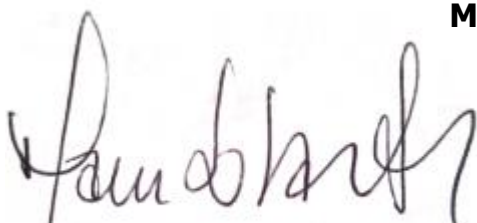
En constancia se firma.

Los Magistrados,

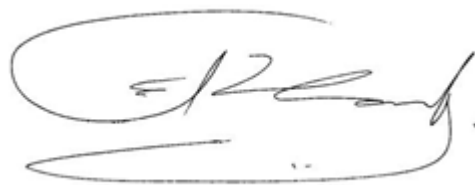
Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a81b09933ad7225c128032aab35a0da4133725f3022acf84b044403d2c2d495**

Documento generado en 30/10/2023 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>